

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Mery Sosa Simbaqueva**

Demandado: **Hernando Tribaldo**

Radicado: 2020-0301

Procede el despacho a resolver la consulta ordenada por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **HERNANDO TRIBALDO**, a través de resolución de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), donde se le ordenó al citado, que se cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal o de cualquier otro acto que cause daño físico, emocional a la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**. Igualmente, se le ordenó al denunciado **HERNANDO TRIBALDO**, acudir a tratamiento psicológico, con miras a lograr controlar sus impulsos para solucionar sus conflictos en forma no violenta, adquirir comunicación asertiva, entre otros, a través de la FUNDACIÓN MYF.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **MERY SOSA SIMBAQUEVA**:

“el día 13 de enero de 2020, a las 09:30 AM, mi ex cónyuge Hernando tribaldo me agredió nuevamente, se puso bravo porque yo le dije que estaba de cumpleaños, y me dio puños en los brazos, tengo en el brazo morados y me decía desgraciada, que yo solo vivía jodiendo, me amenazó de muerte, me dice esta hijueputa la voy a matar para que no joda.”

La **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, en contra de **HERNANDO TRIBALDO**, y convocó a la audiencia de que trata

el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

Mediante audiencia llevada a cabo el día 06 de marzo de 2020, se recaudó los descargos del incidentado **HERNANDO TRIBALDO**.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha tres (18) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **HERNANDO TRIBALDO**, incumplió a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley y ordenó la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a

la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)"

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)" ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, de fecha 12 de febrero de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar

al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **HERNANDO TRIBALDO**.

2. Denuncia efectuada por la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, de fecha 12 de febrero de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de violencia intrafamiliar, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **HERNANDO TRIBALDO**.
3. Informe visita domiciliaria y caracterización de la familia, realizado por la trabajadora social Nivel III, **SANDRA MILENA CLAVIJO CARDONA**, de fecha, 14 de marzo de 2020, que por medio del cual realizó trabajo de campo en el vecindario donde queda ubicada la casa donde conviven los señores **MERY SOSA SIMBAQUEVA** y **HERNANDO TRIBALDO**, que pudo establecer que, según lo informado por sus vecinos que el señor denunciado ha protagonizado conductas impropias de maltrato propinadas en contra de la incidentante, que su comportamiento es insano, donde incluso amenaza a su hijo menor con un arma blanca, expulsándolo del hogar, y perturbando la convivencia de la comunidad de vecinos. Igualmente se pudo establecer que, ha mostrado actitudes hostiles frente a su esposa **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, ultrajándola de manera física, psicológica y verbal sin tener en cuenta que ya es un adulto mayor.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HERNANDO TRIBALDO, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

"(...) no es falso yo no la aporrie (sic) solo la cogí de los brazos y la sacudí, pero imposible que poniéndole las manos a sacudirla se le hubiera hecho el morado que ella dice y ella siempre dice que la voy a matar y eso que dice que no dejo entrar los hijos, yo soy un amigo de uno de ellos y con mi propio hijo es él que se metió en el problema de nosotros un día que íbamos a arreglar el se metió y entonces salimos agarrados con él, el se ha llevado como tres veces para la casa de el, pero con los otros hijos nunca hemos discutido ni ellos conmigo se han metido (...) yo únicamente le dije que no me ofendiera que había una medida de protección y que había que respetarla y salí y me fui y ahí quedo hasta el desayuno y ella dice que no puede llegar a la casa, lo que es falso porque ella tiene su casa, tiene su televisor que yo mismo se lo compre, se lo instale, ella tiene su cocina y sus cosas, y yo creo que se puede vivir, imposible que no podamos vivir en la misma casa que es tan grande si es que estamos solos los dos, y todo venia bien pero es que ella empezó a celarme con una vecina y desde ahí viene

el problema. (...) lo que quiero es que ella no vuelva quitar los avisos de la casa de que esta en venta porque yo estoy de acuerdo que se venda y se reparta y ella hace quitar los letreros."

TESTIMONIO DEL SEÑOR WILLIAM TRIBALDO SOSA, dijo sobre los hechos materia de investigación.

"(...) ella me llamo ese día y me dijo -ahí su papá me pegó- que porque le dije que yo estaba cumpliendo años, entonces le dije que si estaba bien, pero no me dijo nada más. (...) pues toda la vida todo eso ha sido muy difícil, empezando porque tomaba mucho y ahora sigue tomando menos, no como antes, pero eso era terrible con ese señor, el llegaba tomado y como tenia armas nos amenazaba, a mi mamá y a mi hermano más que todo, yo era muy pequeño y seguro le daba pesar pero después que crecí no le importaba nada, a mi hermano y una vez le puso un revolver en la cabeza, llegaba borracho y hacia disparos hacia el techo y no se le podía decir nada, y nosotros solo escuchábamos como le pegaba, ya después con mi hermano la defendía entonces el man lo maltrataba, nos tocaba trabajar diario con el de sol a sol, porque no nos dejaba parar sino hasta la hora en que quisiera, el cuando nos agredía muchas veces intente hablar con el por las buenas, pero nos sacaba a las dos de la mañana corriendo de la casa y nos tocaba ir a escondernos o ir a dormir al campo, una vez nos saco con mi mamá de la casa y que yo era rebelde porque ya no dábamos más, entonces nos saco de la casa y me lleve a mi mamá a vivir conmigo, el tiene un problema uno le dice a el que hablemos y el de una vez se viene a pegarle a uno que si es que le vamos a pegar, él le pegaba a la mamá, le daba patadas y entonces siempre eso ha sido así, ese señor es mi papá pero no tiene corazón. (...) yo la verdad es que hace más de seis años que me fui de la casa por todos los problemas, las cosas que pasan, todos los días es lo mismo que es que toda pelea es una batalla. (...) no tenemos prohibido, lo que pasa es que no vamos para evitar problemas con él, pero como tal no nos prohíbe porque el sabe que todos tenemos el derecho."

TESTIMONIO DE SEÑOR HELBER GARCIA SOSA.

"(...) pues yo soy de los hijos el que menos se ha metido, yo vine a conocer el problema ahora último, pero entonces esto viene desde hace muchos años, pero el un domingo borracho cogió a mi mamá y la empujó contra un andén y la tiró pero entonces ella no dejo meterme porque estaba borracho, pero el cucho siempre ha sido muy agresivo, el una vez saco corriendo a mi mamá corriendo de la casa de los abuelos, el es desafiándolo a uno que entonces nos diéramos y entonces ahí salió y se fue y esos son los problemas que siempre han tenido, pero entonces mi mamá siempre se ha opuesto a que nosotros pongamos en su sitio en su puesto, y es que lo que sigue pasando, porque yo le dije que se diera cuenta que llevan seis años

en este mismo problema y mire que no avanza debido a que mi mamá lo ha dilatado, e incluso le dice porque escuche en un audio que él prefiera irse a la cárcel que darle cosas, pero cuando uno se le enfrenta que si el si volvía a sacar a mi mamá de la casa entonces ahí si ya el se calma. (...) porque es que como ella no debe vivir más allá a la casa, con ese señor y pues entonces ella para no estar de ahí para acá y de un lado para el otro, además andaba muy intranquila y nosotros necesitamos es que solucionen porque no puede seguir así (...) es que mi mamá siempre le cuenta a mi esposa por ejemplo el día de los cumpleaños de ella, llamo a mi esposa y le comento todo lo que había pasado le dije que ella se subió que si el sabia que ella estaba de cumpleaños y entonces que el saco y le pego, pero entonces ella que se vino para acá. (...) pues es que a la casa vamos y la visitamos, pero ya hace rato desde que los problemas comenzaron a agrandarse y desde ahí no volvimos."

TESTIMONIO DE MARCIMILIANO GARCIA SOSA.

"(...) digamos que lo que yo es que lo que ella dice es que me tiene miedo de que intervenga porque soy muy regañón, cuando yo llegue a la casa y un día utilice el equipo de sonido y este señor me agredió con palabras y palabras y me tiró y al otro día me saco de la casa y en un tiempo en que se caso un tío le cogió la casa a plomo y el estuvo en la modelo por porte ilegal de armas, y además el también mató en el Huila a un señor aunque dicen que fue por defensa propia y por eso también estuvo guardado en la cárcel, el ha agredido a toda la familia, saca mis tías corriendo de la casa, el a nosotros no nos habla, solo con uno de mis hermanos, que porque dicen que no quiere perder la amistad, pero esto ya no es amistad, esto ya es que la ley los haga arreglar las cosas. (...) yo lo que creo es que esto es peor lo va a ofender y que él la reacción es que se va a ensañar con mi mamá y pues si va a haber el desalojo el puede llegarle ahí. (...) es que el día del cumpleaños de mi mamá ella llamo a mi cuñada y entonces ella me comentó pero entonces WILLIAM me dijo que no fuera porque es que en noviembre el también le había dado otra golpiza pero entonces yo iba a enfrentarlo pero WILLIAM me dijo que no que resolviéramos mejor la cosas."

Analizada en su conjunto las pruebas de conformidad con los principios de la sana crítica, se concluye que el señor **HERNANDO TRIBALDO**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2014, en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia física, hacia la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, agrediéndola de manera física como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, pues manifestó que la tomó de los brazos y la sacudió. Además que, es importante tener en cuenta, el informe

realizado por la trabajadora social de esa comisaria de familia, por medio del cual se pudo evidenciar que, de acuerdo a lo informado por los vecinos de las partes aquí involucradas, en varios momentos esas personas presenciaron comportamientos impropios de maltrato, propinados por el señor **HERNANDO TRIBALDO**, hacía la quejosa, así como también a su hijo. Igualmente, frente a las declaraciones entregadas por los testigos que declararon en este asunto, se resalta que, cada uno de ellos fue enfático en afirmar que el demandado, en repetidas ocasiones ha maltratado física y verbalmente a la señora **MERY SOSA SIMBAQUEVA**, que en alguna oportunidad la expulsó de la vivienda que comparten las partes de manera agresiva y violenta. De otro lado, que el día de los hechos se enteró uno de los testigos (WILLIAM TRIBALDO SOSA) porque su mamá que es la víctima en este asunto, lo llamo para comentarle de los maltratos que había sido objeto ese día por parte de demandado, por haberle dicho a este señor que estaba de cumpleaños. También los otros testigos que rindieron su versión son enfáticos en afirmar que desde hace un buen tiempo vienen ocurriendo estos hechos, por que su padre es muy violento. Así también refirieron que se enteraron de los últimos acontecimientos, porque la demandante llamo a la esposa de uno de ellos y le comento la manera tan agresiva en que el señor HERNANDO TRIBALDO, la había maltratado ese día

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **HERNANDO TRIBALDO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desahato de la Medida de Protección, instaurado por **MERY SOSA SIMBAQUEVA** contra **HERNANDO TRIBALDO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367360687b7c9b7d8fbf30f188349d21a29602e12e82f0d33450de504226f6ef

Documento generado en 14/08/2020 04:46:18 p.m.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior resolución se notificó por Estado No 15
de 19 AGO 2020
La Secretararía